

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0253-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00038-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA	:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA CIA LIMITADA

Procede esta célula judicial a resolver las solicitudes allegadas al proceso; la primera, se refiere a la suspensión del trámite procesal allegada por los apoderados de las partes dentro del presente trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA; petición que se circunscribe de la siguiente manera;

“(...) Los suscritos DANIEL PEÑARREDONDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en los seis (6) procesos referenciados, y LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial especial de la sociedad VALENCIA AYALA Y CIA LTDA. en los mismos seis (6) procesos que se referencian, presentamos de común acuerdo ante este Despacho y de conformidad con la legislación colombiana, SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS identificados con los siguientes radicados:

1. 17442-40-89-001-2021-00031-00
2. 17442-40-89-001-2021-00034-00
3. 17442-40-89-001-2021-00036-00
4. 17442-40-89-001-2021-00037-00
5. 17442-40-89-001-2021-00038-00
6. 17442-40-89-001-2021-00039-00

El tiempo acordado entre las partes para la vigencia de la suspensión procesal, es de TRES (3) MESES CALENDARIO. Debe precisarse que en los seis (6) procesos, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. funge de parte demandante, y VALENCIA AYALA Y CIA LTDA. como demandada, sin que exista presencia de alguna otra persona interviniente o interesada(...).”

La segunda solicitud, hace referencia a prórroga en los términos otorgados al perito evaluador, JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR para presentar dictamen pericial, el plazo otorgado inicialmente de quince (15) días, se encuentra estipulado para vencer el día 25 de mayo de 2021, el día 24 de mayo del avante, el auxiliar de la justicia allega memorial que indica:

“Mediante el presente me permito realizar solicitud al despacho para aplazamiento para presentar informe pericial del proceso en asunto, dadas las siguientes razones:

- 1. No encuentro en el predio la franja de servidumbre materializada con el fin de determinar el valor comercial de ésta.*
- 2. Una vez el topógrafo de la compañía CALDAS GOLD SAS coordine el día para que me indique la franja de servidumbre, procederé a coordinar con la empresa TOPOSERVICIOS el levantamiento topográfico con el fin de determinar el área real. Es importante aclarar, que requiero este levantamiento topográfico, dado que en ocasiones anteriores se ha presentado diferencias en las áreas reportadas en coordenadas, planos y áreas reportados por la compañía CALDAS GOLD SAS (diferencias de hasta el 600%) y las reales en campo, siendo un factor determinante conocer además del área del predio, la franja materializada en el terreno, y para determinar comercialmente lo que se encuentra dentro de ella y lo más importante su área real y la afectación al predio(...).”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con las solicitudes allegadas al proceso, este judicial en primer lugar estudiará la solicitud allegada por los apoderados de las partes; de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone;

“ El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Se tiene que en el presente proceso sólo hasta el día en el cual se presentó la solicitud a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, se conoció que la parte demandada **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, era representada judicialmente por el señor **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta L.T. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura; tal y como se indica en el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada y allegado con la solicitud al plenario, obrante a folios 5 y 6 del orden 22 del expediente electrónico. En consecuencia, este judicial reconoce personería jurídica al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido y a las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión del trámite procesal, se hace necesario verificar la facultad otorgada por las partes a sus apoderados con respecto a la suspensión del trámite. Se verificó los poderes especiales allegados al proceso, obrantes a folio 14 y 15 del orden 2 – Anexos-, y folios 5 y 6 del orden 22 del expediente electrónico; evidenciándose la facultad otorgada a los apoderados de suspender el presente trámite.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 161 del estatuto procesal, este juzgador ACCEDE a la suspensión del trámite procesal por el término de tres (3) meses, con fundamento a lo descrito con antelación, dicha suspensión se hace efectiva a partir del día 21 de mayo de 2021, fecha en la cual se presentó la solicitud referida.

Como consecuencia de la suspensión del trámite de la referencia, se suspende términos de traslado de la demanda a la parte demandada y el plazo otorgado al perito para rendir dictamen pericial.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del perito – evaluador- , en la cual refiere prórroga de términos para presentar informe pericial, este juzgador DENIEGA la solicitud, por cuanto el trámite procesal será suspendido, según lo referido en el párrafo anterior. Por tanto, este judicial insta al señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, que una vez cumplido el término de suspensión, solicite nuevamente plazo adicional para rendir dictamen pericial, sí a su criterio lo requiere.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la L.T. No. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido y a las facultades legales descritas en el Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **SUSPENSION** del trámite procesal por el término de tres (3) meses, contados a partir del día VEINTIUNO (21) de mayo de 2021; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR solicitud allegada por el perito **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, consistente en prórroga de término para rendir informe pericial; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 076**

Fecha: **Junio 01 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

30a6d43ff09c536c089eb2122de612f87598bb83ae21ed0a1e9711e6c4241aaa

Documento generado en 31/05/2021 02:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>